

General Roca, 10 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ NOMBRE" (RO-02717-F-2025), de los que,

RESULTA: Que en fecha 8/9/2025 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' con el patrocinio letrado de la Dra. Sofia Szechenyi, solicitando la supresión del apellido paterno de su hija '[FAMILIAR_1]' ([DEMANDADO_1]) y en adelante solo portar el apellido materno (Platero).

La actora manifiesta que de la relación mantenida con el Sr. [DEMANDADO_1], nació en [FECHA_FAMILIAR_1] la niña [FAMILIAR_1]. Refiere que se conocieron a través de redes sociales y mantuvieron un vínculo breve y esporádico, sin que existiera un proyecto de vida en común ni la conformación de una pareja estable.

Sostiene que, a lo largo de la vida de [FAMILIAR_1], el Sr. [DEMANDADO_1] ha atravesado diversos [SALUD_DEMANDADO_1] que le han impedido sostener un empleo estable y asumir, de forma regular y responsable, sus obligaciones parentales afectivas y económicas. De hecho, durante el embarazo el progenitor concurrió a un solo control médico, estuvo ausente en el parto y no acompañó el puerperio. Al momento de conocer a la niña, permaneció con ella apenas media hora.

Si bien años más tarde manifestó su voluntad de reconocerla, no asistió a la fecha fijada en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, concretando el reconocimiento recién el 2 de marzo de 2020, cuando la niña ya tenía [EDAD_FAMILIAR_1].

Desde entonces, la crianza, cuidado y sostén económico de [FAMILIAR_1] recayeron exclusivamente en la actora, quien contó con el apoyo de sus padres y de una niñera durante sus horarios laborales. Ante esto, la Sra. Platero solicitó mediaciones para reclamar el cumplimiento de los deberes básicos de la paternidad: cuota alimentaria, alimentos atrasados y un régimen de comunicación. Sin embargo, el demandado cumplió de manera parcial y esporádica solo durante los primeros meses; prontamente cesó con sus aportes, no abonó los atrasos y dejó de respetar el régimen de comunicación acordado. Esta situación obligó a la actora a iniciar acciones contra el abuelo paterno, quien tampoco cumplió con la prestación alimentaria y ha visto a [FAMILIAR_1] una sola vez en su vida.

En este contexto de abandono, la niña no se identifica en absoluto con su progenitor biológico, con quien no mantiene contacto ni relación afectiva alguna. Portar un apellido que le resulta ajeno a su círculo vital —construido íntegramente en torno a su madre y su familia materna— se ha convertido en una carga simbólica negativa.

Escuchar el apellido paterno en sus ámbitos cotidianos (escolar, social y deportivo) le genera a [FAMILIAR_1] un profundo pesar, pues le recuerda constantemente la ausencia y el desinterés de su progenitor.

En contrapartida, desde el año 2020, es la actual pareja de la actora, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien ha asumido un rol paterno real y constante, brindándole contención, afecto y acompañamiento diario, siendo reconocido por [FAMILIAR_1] como su verdadera figura del padre.

Es por todo ello que la niña ha manifestado, de manera expresa y reiterada, su deseo de dejar de portar el apellido [DEMANDADO_1] —con el cual no se identifica— para mantener únicamente el apellido materno (Platero), el cual refleja su verdadera realidad familiar, social y afectiva

Ofrece prueba y funda en derecho.

Iniciado el trámite de rigor, en fecha 16/09/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público, así como también el traslado de la demanda al Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 6/10/2025 se tiene por incontestado el traslado conferido al progenitor.

En fecha 19/11/2025 obran declaraciones testimoniales.

En fecha 23/3/2026 se realiza la escucha a la niña.

En fecha 13/3/2026 obra dictamen de la DEMEI; en fecha 16/06/2026 se encuentra contestada la vista del Registro Civil y Capacidad de las Personas y en fecha 23/6/2026 se encuentra el dictamen de la Fiscalía Jefe.

Cumplida la totalidad de la prueba, en fecha 29/6/2026 pasan los autos a despacho.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger

tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, de las testimoniales de fecha 19/11/2025 surge que los testigos ofrecidos coinciden en que el Sr. [DEMANDADO_1] no participa en la vida de [FAMILIAR_1], ni económica ni afectivamente, no la visita, no ha asistido a actividades deportivas, escolares o a los cumpleaños de la niña. Que actualmente no mantiene contacto con [FAMILIAR_1]. Que es la madre principalmente quien está siempre con la niña, junto con sus familiares maternos. Mencionan que la niña se reconoce como [FAMILIAR_1] y que en sus actividades se identifica así, que no se identifica con el apellido del progenitor, que se siente mal cuando la llaman por el mismo, que se enoja, se frustra, se

pone mal. Mencionan que cuando empezó inglés ella pidió que por favor le digan a [FAMILIAR_1] que no le digan el apellido de su papá porque no se siente identificada, se siente que realmente abandonada, porque él nunca está presente en su vida, que su referente es su mamá. Asimismo, uno de los testigos menciona que cuando en el ámbito escolar le dicen [DEMANDADO_1] ella le manifiesta a sus profesores que no le digan así, porque no se siente identificada.

De la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas y del dictamen de la Fiscalía Jefe no surge objeción alguna a la pretensión de la actora.

La Sra. Defensora de Menores e incapaces dictamina a favor de la pretensión, requiriendo se dicte Sentencia.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con [FAMILIAR_1] en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, la misma ha manifestado que vive con su mamá y que tiene mascotas. Que sabe por qué fue invitada a la audiencia, que es por el tema de su progenitor, que no lo ve y que no quiere verlo. Menciona que hace mucho (más de 3 años) que no ve a su progenitor. Relata lo que se acuerda de la ultima vez que lo vio, y claramente dice que no quiere verlo ni tampoco llevar su apellido, que en la escuela le dicen [FAMILIAR_1]. Aclara que le dice "progenitor" porque para ella no es su papá. Sino que es su progenitor, sabe que es hija de él pero no quiere verlo ni llevar su apellido, que no le gusta. Que no se identifica con el apellido [DEMANDADO_1], que quiere ser PLATERO como su mamá: [FAMILIAR_1].

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales se ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio 'pro hominis'. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [FAMILIAR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. '[ACTOR_1]' D.N.I N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija '[FAMILIAR_1]' D.N.I N°

[DNI_FAMILIAR_1] nacida el [FECHA_FAMILIAR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_1], inscripta su nacimiento en Acta N° 15 Tomo N° 1ND Año 2016, y su reconocimiento mediante Acta N° 4 Tomo 1 NR año 2020, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([DEMANDADO_1]) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno PLATERO.

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón debiendo ser registrado su nombre como: [FAMILIAR_1].

III) Regulo los honorarios de la Dra. Sofia Szechenyi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia